

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2025
ACTOR: PODER EJECUTIVO FEDERAL
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Oficio DGAJEPL/CAJC/0805/2025 y anexos de Jesús Juárez Lezama, quien se ostenta como Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del Congreso del Estado de Puebla.	9800
2. Escrito y anexos de Gloria Ángeles Domínguez Arias, quien se ostenta como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Chietla, Estado de Puebla.	10282
3. Oficio CJ/SJCAE/DGALE-DPC/0574/2025 y anexos de Edgar Badillo Morales, quien se ostenta como Director de Procedimientos Constitucionales de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Puebla.	10416

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veinticinco.

I. Contestaciones de demanda. Agréguese al expediente para que surtan efectos legales, los oficios y anexos de cuenta, suscritos por el Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del Congreso y del Director de Procedimientos Constitucionales de la Consejería Jurídica, ambos del Estado de Puebla, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan¹, **dando contestación a la demanda** en la presente controversia

¹ Poder Legislativo del Estado de Puebla

De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto, así como en términos de los artículos 101, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 189, fracción XV, del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, que establecen lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla

Artículo 101. Son atribuciones del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política: [...].

III. Ejercer la representación legal del Poder Legislativo del Estado, pudiendo delegar dicha representación al Secretario General o al Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos cuando lo considere adecuado; [...].

Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla

Artículo 189. Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos las atribuciones siguientes: [...].

XV. Ejercer la representación legal del Poder Legislativo por delegación expresa del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y [...].

Poder Ejecutivo del Estado de Puebla

De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto, así como en términos del artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 22, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; así como 5, fracción III.1.1, y 25, fracciones I y II del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica de la entidad, que establecen lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

Artículo 82. La Administración Pública del Estado será centralizada y paraestatal.

El Consejero Jurídico es el representante jurídico del Estado. El Gobernador podrá otorgar esa representación a alguno de los servidores públicos que lo auxilien para casos singulares.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 39/2025

constitucional en representación de los **Poderes Legislativo y Ejecutivo** de la citada entidad federativa, con fundamento en los artículos 10, fracción II, 11, párrafo primero, y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Manifestaciones. Asimismo, glósense al toca para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Chietla, Estado de Puebla, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta², **dando cumplimiento al requerimiento formulado** en proveído de veinticuatro de marzo del año en curso, al realizar manifestaciones respecto de la materia de impugnación de la controversia constitucional al rubro indicada, en su carácter de tercero interesado, esto con fundamento en los artículos 10, fracción III, 11, párrafo primero y 26 de la Ley Reglamentaria de la materia.

III. Delegados. Por otra parte, se tiene a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Puebla designando como delegados a las personas que refieren, con apoyo en el artículo 11, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria.

Artículo 22. El Gobernador o Gobernadora contará con una Consejería Jurídica que dependerá directamente de él o ella y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente al Estado y al Gobernador o Gobernadora, en todo tipo de juicios, procedimientos, recursos, acciones y controversias en las que intervenga con cualquier carácter o tenga interés. La representación a que se refiere esta fracción comprende la ejecución y desahogo de todo tipo de actos procesales;

II. Promover medios preparatorios a juicio, medidas precautorias, demandas, denuncias, contestaciones, reconveniones, incidentes y recursos; ofrecer pruebas, presentar alegatos e intervenir en todos los demás actos procesales en los asuntos en los que el Gobernador o Gobernadora sea parte o tenga interés, hasta la conclusión y ejecución de los juicios correspondientes; [...].

Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado de Puebla

Artículo 5. Para el estudio, planeación, programación y despacho de los asuntos de su competencia y ejercicio de sus atribuciones, la Consejería y su titular se auxiliarán y contarán con la siguiente estructura orgánica y Unidades Administrativas:

III.1.1. Dirección de Procedimientos Constitucionales; [...].

Artículo 25. La Dirección de Procedimientos Constitucionales estará a cargo de una persona titular que dependerá jerárquicamente de la persona titular de la Dirección General de Análisis y Litigioso (sic) Estratégico y tendrá, además de las atribuciones generales señaladas en el artículo 13 de este Reglamento, las siguientes:

I. Representar legalmente al Estado, a las personas titulares de la Gubernatura, la Consejería, la Subconsejería Jurídica Contenciosa y de Análisis Estratégico y la Dirección General de Análisis y Litigio Estratégico, en todo tipo de juicios, procedimientos, recursos, acciones y controversias en las que intervengan con cualquier carácter o tengan interés, comprendiendo esta representación la sustitución de autoridades responsables para todos los trámites en juicios de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como la ejecución y desahogo de todo tipo de actos procesales, en forma conjunta o indistinta con su superior jerárquico, en términos de las disposiciones aplicables, debiendo vigilar la debida tramitación y atención de estos procedimientos; [...].

II. Elaborar los proyectos de demandas, contestaciones, informes, recursos y demás promociones, en las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, juicios de amparo y demás procedimientos de su competencia, en los que la Gubernatura, la Consejería y sus Unidades Administrativas o las personas titulares de titulares (sic) de éstas, sean parte o intervengan en representación del Estado, así como dar seguimiento a los mismos hasta el dictado de la sentencia ejecutoriada; [...].

² En términos de las documentales que exhibe para tal efecto, así como en términos del artículo 100, fracciones I, II y III de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla**, que establece lo siguiente:

Artículo 100.- Son deberes y atribuciones del Síndico:

I.- Representar al Ayuntamiento ante toda clase de autoridades, para lo cual tendrá las facultades de un mandatario judicial;

II.- Ejercer las acciones y oponer las excepciones de que sea titular el Municipio; otorgar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas, articular posiciones, formular alegatos, en su caso rendir informes, actuar en materia civil, administrativa, mercantil, penal, laboral, de amparo y de juicios de lesividad y demás inherentes a las que tiene como mandatario judicial por sí o por conducto de los apoderados designados por él;

III.- Seguir en todos sus trámites los juicios en que esté interesado el Municipio por sí o por conducto de los apoderados designados por él; [...].

Por lo que hace al Municipio de Chietla, de la citada entidad federativa, no obstante que realiza sus autorizaciones en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, se advierte que en atención al contenido del citado precepto, lo que en realidad pretende la autoridad es designar como delegados a las personas que menciona, de conformidad con la normativa previamente citada; por lo tanto, se les tiene por reconocidas con dicho carácter.

IV. Domicilio. Con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada Ley Reglamentaria, se tiene al Municipio de Chietla, Estado de Puebla, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y al Poder Ejecutivo estatal señalando para los mismos efectos los estrados de este Alto Tribunal.

Por otro lado, **no ha lugar** a tener por señalado el domicilio que indica el Poder Legislativo local en el Estado de Puebla, en virtud de que las partes se encuentran obligadas a designar uno que se localice en la ciudad sede de este Alto Tribunal, de conformidad con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la citada Ley Reglamentaria, y con apoyo en la tesis de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**"³.

En consecuencia, **se le hace efectivo el apercibimiento** decretado en proveído de veinticuatro de marzo del año en curso, por lo que las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este medio de control constitucional que, en su oportunidad, deban practicarse por oficio, **se le realizarán por medio de lista**, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

V. Correo electrónico y número telefónico. Ahora bien, respecto al correo electrónico y el número telefónico que proporciona el Municipio de Chietla, a efecto de recibir notificaciones, dígamele que **no ha lugar a acordarlos de conformidad**, toda vez que no se encuentran regulados como medios de notificación en la Ley

³ Tesis P. IX/2000. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI. Marzo de dos mil. Página setecientos noventa y seis. Registro 192286.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2025

Reglamentaria de la materia ni en el **Acuerdo General 8/2020**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VI. Pruebas. Con fundamento en los artículos 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tienen por exhibidas las documentales remitidas por el Municipio tercero interesado, así como por ofrecidas como pruebas las documentales que los Poderes locales acompañaron a sus oficios de cuenta, y las contenidas en el dispositivo USB certificado presentado por el Poder Legislativo estatal, además de la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana ofrecidas por el Poder Ejecutivo local, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

VII. Uso de medios electrónicos. En cuanto a la petición para que se permita a los delegados del Poder Legislativo del Estado de Puebla imponerse de los autos, incluso por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos; hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se autoriza** para que las personas designadas hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico u otro que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

VIII. Acceso al expediente electrónico. Por otra parte, respecto a la solicitud del representante legal de Poder Ejecutivo del Estado de Puebla para que se le autorice el acceso al expediente electrónico, se precisa que, de conformidad con la constancia generada en el sistema electrónico de este Alto Tribunal, la que también se ordena integrar al presente asunto, **se cuenta con firma electrónica vigente**; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero de la citada Ley Reglamentaria, así como 5, párrafo primero y 12 del **Acuerdo General 8/2020**, **se acuerda favorablemente su solicitud.**

Se hace del conocimiento al solicitante que el acceso al expediente electrónico de la presente controversia constitucional estará condicionado a que la firma con la que se otorga la autorización se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al referido expediente. Asimismo, se informa que la consulta a través de dicha vía podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2025

presente auto, de conformidad con el artículo 14, párrafo primero, del citado **Acuerdo General 8/2020**.

En atención a las anteriores autorizaciones se apercibe a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Puebla que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información derivada de la utilización de los medios electrónicos y la consulta del expediente electrónico, se procederá en términos de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IX. Cumplimiento de requerimiento. En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 35 de la referida Ley Reglamentaria, se tiene a los **Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Puebla, dando cumplimiento al requerimiento formulado** en proveído de veinticuatro de marzo del año en curso, al remitir los antecedentes legislativos del decreto impugnado y del Periódico Oficial del Estado en el que consta su publicación, por lo que queda sin efectos el apercibimiento de multa decretado en autos.

X. Traslado a las partes. Establecido lo antedicho, con apoyo en los artículos 10, fracciones I y IV, y 26 de la Ley Reglamentaria, córrase traslado con los oficios de contestaciones de demanda y el escrito de manifestaciones, al **Poder Ejecutivo Federal** y a la **Fiscalía General de la República**.

Lo anterior en el entendido que, conforme a lo establecido en el artículo 66, párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Civiles, los autos que integran la presente controversia constitucional, quedan a la vista de las partes para su consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal⁴, por lo que para poder asistir a la citada Sección de Trámite, deberán tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Acuerdo General de Administración **número VI/2022**, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe señalar que al actor se le autorizó el acceso al expediente electrónico del asunto en el que se actúa, así como la recepción de notificaciones por esa misma vía, por lo que los oficios y escrito de referencia quedan a su disposición a través del sistema electrónico.

⁴ Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2031, primer piso, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta ciudad.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2025

Por otra parte, en atención a lo determinado por el Tribunal Pleno en la sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁵, no es el caso dar vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, toda vez que el Poder Ejecutivo Federal tiene el carácter de actor en el presente asunto.

XI. Señalamiento de fecha de audiencia. En vista del estado procesal que guardan los autos de la presente controversia constitucional, con fundamento en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria, **se señalan las trece horas con treinta minutos del nueve de julio de dos mil veinticinco**, para que tenga verificativo la **audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos**, a través del sistema de videoconferencias.

Para tales efectos, dígase a las partes que deberán observar lo previsto en el artículo 11 del **Acuerdo General Plenario 8/2020**, por lo que con fundamento en el diverso artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley Reglamentaria, se les requiere para que dentro del **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, envíen el nombre completo del representante legal o delegado que acudirá a la misma en forma remota en su representación; persona que deberá contar con FIREL o, en su caso, con firma electrónica FIEL (e.firma) vigente, proporcionando su Clave Única de Registro de Población (CURP). Además, dicho delegado o representante deberá enviar copia de la identificación oficial con fotografía con la que se identificará en la audiencia, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo antes indicado, se entenderá que no es su voluntad participar en el desarrollo de la misma.

Cabe señalar que dicha audiencia se llevará a cabo en la plataforma electrónica denominada "**ZOOM**", con la presencia de las partes que comparezcan, de la persona Titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad quien la conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha sección que aquél designe.

Asimismo, el ingreso a la audiencia será a través del hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f> en el que los asistentes deberán introducir su CURP, FIREL o firma electrónica FIEL (e.firma), registrar el expediente en que se actúa e ingresar a través de los botones "**AUDIENCIAS**" y

⁵ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó '**Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal**'."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2025

“**ACCEDER**”, debiendo además mostrar a su inicio la misma identificación que fue remitida para efectos de la autorización respectiva. Se precisa que el botón de acceso estará habilitado únicamente hasta quince minutos después de la hora fijada para que inicie la audiencia.

También se hace del conocimiento de las partes que una vez que este Alto Tribunal verifique que el representante legal o delegado que acudirá cuenta con la FIREL o con firma electrónica FIEL (e.firma) vigentes, se acordará lo conducente, lo cual únicamente será notificado por lista.

XII. Habilitación de días y horas. Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista a las partes, por estrados al Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, y electrónicamente al Poder Ejecutivo Federal, así como a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de los oficios y el escrito de cuenta, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**; en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación **2556/2025**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional **39/2025**, promovida por el **Poder Ejecutivo Federal**. Conste.

DVH/EGPR

